

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-134/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución CI351/2013, del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, *“sobre la clasificación de reserva temporal realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la solicitud de información de ocho de julio de dos mil trece, hecha por la C. Itzel Reyes mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el folio UE/13/01811”*; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El ocho de julio de dos mil trece, Itzel Reyes solicitó mediante el sistema electrónico INFOMEX-IFE, copia pública de todos los contratos firmados por Presidencia de la República, Secretaría de Gobernación, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional con empresas proveedoras de estudios de opinión y encuestas, desde el primero de enero de dos mil doce a la fecha de su petición, además de todos los contratos de los partidos políticos citados, notificados al Instituto Federal Electoral

A la solicitud de información se le asignó el folio UE/13/01811.

2. Turno de la solicitud de información. En la misma fecha, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mismo instituto.

3. Primera respuesta a la solicitud. El nueve siguiente, la Unidad de Enlace, a través del sistema sugirió a la solicitante que, con relación a los copias de los contratos celebrados por Presidencia de la República y la Secretaría de Gobernación tuviera a bien dirigir su petición a las oficinas respectivas.

4. Segunda respuesta a la solicitud. El quince de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta y mediante oficio UF/DRN/6731/2013, en la cual refirió que determinada documentación era temporalmente reservada, en otros casos, inexistente y puso a disposición la información pública.

Asimismo sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional.

5. Turno de solicitud a los partidos políticos. El dieciocho de julio siguiente, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a los partidos políticos involucrados.

6. Respuesta del PRI. El veinticinco de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta, mediante correo electrónico y con los oficios UTPRI/CEN/250713/255 y SF/CG106/13, en los que señaló que respecto al gasto ordinario del año 2012, 2013 y a los gastos de campaña del año 2012 se consideraba información temporalmente reservada.

7. Ampliación del plazo para contestar. El doce de agosto de dos mil trece, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de turnar el asunto al Comité de Información del propio instituto.

8. Respuesta del PAN. El diecinueve de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional dio respuesta a través del sistema INFOMEX y mediante oficio RPAN/702/2013, en el que manifestó que la información solicitada tiene el carácter de pública, sin embargo señaló que la misma contenía datos confidenciales.

9. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto el Comité de Información del Instituto Federal Electoral dictó resolución en los siguientes términos:

“Resolución

Primero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la UF y el PAN, relativo a los datos personales tales como: firmas, registros federales de contribuyentes (RFC) y clave única de registro de población (CURP); en términos de lo señalado en el considerando **III inciso A** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de reserva efectuada por la UF, relativo a las cuentas bancarias; en término de lo señalado en el considerando **III inciso A** de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** respecto de la información proporcionada por la UF y el PAN señalada en el considerando **III, inciso A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la IF, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B** de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca la reserva temporal** efectuada por la UF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso C** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que requiera a la UF que en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, entregue los contratos que obren en su poder, relativos a los pagos realizados por el PAN y el PRI con empresas proveedoras de estudios de opinión y encuestas como parte de su

gasto ordinario en el ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso C** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a fin de que requiera al PRI, que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue los contratos que obren en su poder, relativos a los pagos realizados con empresas proveedoras de estudios de opinión y encuestas como parte de su gasto ordinario en el ejercicio 2013, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso C** de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a fin de que haga un señalamiento al PAN para que, en lo sucesivo dé contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento a la C. Itzel Reyes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por si misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

II. Recurso de apelación. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio UE/JUD/0383/2013 de la misma fecha, a

través del cual la Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico en su carácter de suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-134/2013** y, ordenó tórnalo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-3353/13**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; una vez hecho lo anterior se ordenó el cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político con el fin de impugnar una resolución emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a través de la cual determinó, entre otros puntos, revocar la clasificación de reserva temporal de información que en su oportunidad dictaron tanto la Unidad de Fiscalización de dicho instituto como el partido político actor.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al apelante el veintitrés de agosto de dos mil trece y el escrito de demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en la inteligencia de que para efectos del cómputo referido no se contabilizan los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de agosto del año en curso.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,

haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos de procedencia se surten en el presente recurso, en virtud de que es interpuesto por un partido político a través de representante legítimo.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido para este órgano de justicia especializado que las determinaciones del Comité de Transparencia son impugnables a través del recurso de revisión previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en la especie las determinaciones del Comité de Transparencia no son susceptibles de ser combatidas, por un partido político, a través del recurso de revisión previsto en el reglamento de la materia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2012, cuyo rubro dice: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN”**

De ahí que se considere que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo ni viable para que los sujetos obligados combatan los actos del Instituto Federal Electoral mediante los cuales se les ordene proporcionar información pública que les haya sido solicitada, en tanto que el recurso de revisión es procedente para combatir actos de los propios partidos políticos que, se estime, vulneren el derecho de acceso a la información pública en materia de transparencia.

Toda vez que no se advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, es conducente llevar a cabo el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

El Partido Revolucionario Institucional esencialmente se duele de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en la cual, revocó la clasificación de “*reserva temporal*” que habían determinado tanto la Unidad de Fiscalización del Instituto, como el propio actor, respecto de la solicitud de información de ocho de julio de dos mil trece, formulada por la C. Itzel Reyes, relativa a la petición de entrega

de todos los contratos celebrados por el señalado instituto político con empresas proveedoras de estudios de opinión y encuestas del dos mil doce a la fecha en que se formuló la solicitud de información.

Para lo anterior, el actor sostiene que el Comité de Información violó los artículos 6, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2 y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los correlativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

La violación al referido marco normativo se hace consistir en que conforme con las previsiones normativas listadas en el párrafo anterior, los informes de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización, será temporalmente reservada hasta en tanto no se emita una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De modo que, a juicio del partido político recurrente, fue incorrecto que el Comité de Información determinara revocar la *“reserva temporal”* de información que habrá de ser cotejada por la autoridad fiscalizadora con lo reportado por el instituto político, a fin de emitir el informe consolidado. De ahí que sostenga el actor que los documentos solicitados serán públicos hasta que concluya el procedimiento de fiscalización.

Aunado a lo anterior, el actor sostiene que la resolución del Comité de Información es insuficiente y oscura toda vez que la clasificación de “reserva temporal” que en su oportunidad habían determinado la Unidad de Fiscalización y el propio instituto político obligado no soslayaban el carácter público de la información solicitada.

Finalmente, el partido político impetrante afirma que la responsable no toma en cuenta que la información proporcionada por los partidos políticos forma parte de los insumos que dan contenido al informe consolidado, razón por la que no es correcta la consideración del Comité responsable cuando afirma que los documentos solicitados se generaron mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización por lo que no se modifican a pesar del resultado de la fiscalización.

Resumen de la resolución impugnada

A fin de contestar los planteamientos del partido político actor, es necesario sintetizar las razones que llevaron al Comité de Información a revocar la clasificación de “*reserva temporal*” que previamente habían determinado tanto la Unidad de Fiscalización como el Partido Revolucionario Institucional.

- a.** La información solicitada se refiere únicamente a los contratos con empresas proveedoras de estudios de opinión y encuestas del dos mil doce a la fecha.
- b.** Si bien los contratos o documentos que acrediten pagos solicitados, sirven para la elaboración del dictamen

consolidado, lo cierto es que esa información sólo sirve para constatar el cumplimiento puntual a las reglas de ingresos y gastos que están sujetos los partidos políticos.

- c.** La naturaleza en general de los contratos es pública porque reflejan gastos realizados por los partidos políticos, y no obstante que se encontraran o pasaran por un procedimiento de revisión, ello no implica que pudieran cambiar su contenido.
- d.** La documentación que se produce a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contempla en el universo restringido de información que sirve de insumo en procedimientos de fiscalización, pues se trata de documentos que se generan mucho antes del inicio de tales procedimientos y que no se modifican a pesar de su resultado;
- e.** La revelación de dicha información no pone en riesgo los valores de interés público que protege la Constitución, como la vida, la salud, la seguridad, la procuración e impartición de justicia y la aplicación de la ley;
- f.** En diversa resolución OGTAI-REV-334/12, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información determinó en asunto similar que se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado *(resolución confirmada -puntualizó la autoridad responsable- por la Sala Superior del Tribunal*

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-35/2013).

Análisis de agravios

Dada la intrínseca vinculación de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, el estudio de los mismos se hará de manera conjunta.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de violación formulados por el actor son **infundados** con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Los conceptos de violación formulados por el actor se sustentan en una premisa equivocada, consistente en que, la información materia de *litis* (*contratos celebrados por el instituto político con empresas proveedoras de estudios de opinión y encuestas del dos mil doce a la fecha en que se formuló la solicitud de información.*) debe estimarse temporalmente reservada por el solo hecho de estar vinculada *-como insumo-* a un procedimiento de fiscalización.

Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-36/2013 y acumulado, así como en el SUP-RAP-115/2013,¹ esta Sala Superior consideró que, conforme con la normativa sobre derecho de acceso a la información pública, transparencia y máxima publicidad (en la especie, documentación en poder de partidos políticos), la información contenida en documentos sobre gastos realizados por partidos políticos no puede

¹ Unanimidad de votos. Sesiones públicas de quince de mayo y veintiuno de agosto de dos mil trece, respectivamente.

entenderse reservada, ya que al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, debe estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello ponga en riesgo los respectivos procedimientos de fiscalización.

Es decir, este órgano jurisdiccional federal especializado ha sostenido el criterio de que, con independencia de que se encuentre sujeta o no a determinados trabajos de fiscalización, la información sobre gastos realizados por partidos políticos no puede estimarse reservada, pues ésta implica *per se* erogaciones efectuadas preferentemente con financiamiento público y, en consecuencia, debe estar disponible para todo interesado.

En consecuencia, lo argumentado por el impetrante carece de sustento, al señalar que el carácter reservado de la información solicitada depende o está condicionada a un factor no intrínseco a la propia información, sino a un aspecto casuístico y secundario consistente en que la misma información se encuentre o no sujeta *-como insumo-* a un procedimiento de fiscalización.

Como se anticipó, esta Sala Superior ha resuelto que en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafos primero y segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, por lo que *-para su ejercicio-* la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus competencias, se rigen por principios y bases como el que establece que toda la información en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.

Con base en ello, el legislador ordinario expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se prevén *-entre otros aspectos-* algunas excepciones al derecho fundamental que se analiza, mismas que se pueden reseñar mediante dos rubros fundamentales: *i)* información reservada y *ii)* información confidencial.

En relación con la información pública reservada de los partidos políticos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

...

Artículo 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas

electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

...

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA**

..

ARTICULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

III. **Ámbito limitado de excepciones:** principio que implica que la información con que cuenta el Instituto es primordialmente

pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;

...

ARTICULO 10

De la clasificación y desclasificación de la información

...

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

...

ARTICULO 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

...

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

...

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de

insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

...

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior...

...

En los artículos 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los informes de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de

dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por excepción se considerará temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita una resolución por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto al alcance jurídico de la voz *“insumo”* empleada en los referidos preceptos normativos, este órgano jurisdiccional ha estimado que, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su carácter de órgano técnico del Consejo General de dicho instituto, tiene a su cargo la revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación; y que para emitir un dictamen en torno al informe de los ingresos y egresos de dichas entidades de interés público, realiza una revisión de los registros contables y la documentación soporte que presentan los partidos políticos para tal efecto.

Por tanto, la documentación que sirve de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presenta la Unidad de Fiscalización, y que se considera temporalmente reservada porque eventualmente puede ser solicitada por dicha Unidad, es precisamente aquella que se considere necesaria

para corroborar y dictaminar sobre los informes contables que los partidos políticos tienen obligación de presentar.

Sin embargo, como se expuso con antelación, esta Sala Superior ha resuelto que la información contenida en dicha documentación no debe entenderse como reservada, ya que al tratarse de gastos efectuados preferentemente con financiamiento público, debe por lo contrario estar a disposición de cualquier interesado.

Es por lo anterior que resultan infundados los agravios formulados por el partido político recurrente, en los cuales aduce que la información requerida debía estimarse temporalmente reservada en virtud de que constituye un insumo en un procedimiento de fiscalización.

Como se razonó en párrafos precedentes, este órgano resolutor ya ha definido el criterio de que el tipo de información solicitada no puede considerarse temporalmente reservada, porque al tratarse de gastos efectuados la mayor parte con financiamiento público, debe encontrarse a disposición de cualquier interesado, sin que ello implique poner en riesgo los respectivos procedimientos de fiscalización.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el actor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues observa lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo resuelto en las referidas ejecutorias de esta Sala Superior.

En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de violación formulado por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CI351/2013**, dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el veintitrés de agosto de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la resolución **CI351/2013** dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el veintitrés de agosto de dos mil trece.

Notifíquese. Personalmente al actor; por **vía electrónica**, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado, a la autoridad responsable; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. **Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-134/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA